

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de los herederos demandados presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023 que tuvo por repudiada la herencia por parte de los herederos Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0823
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA-DOBLE
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00269-00
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de los Herederos Demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez**, contra el **Auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023** que tuvo por repudiada la herencia de los **Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández**.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 1505 del 22 de septiembre de 2022** se declaró abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de Sucesión Intestada Doble de los **Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández**, y se ordenó notificar personalmente a los Herederos Demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez**, en su calidad de *hijos* de los Causantes; y por **Auto No. 1347 del 14 de julio de 2023**, se tuvo como nueva dirección para notificarlos, el *Ingenio Mayaguez S.A., ubicado en la Calle 22 No 6AN-24, Edificio Santa Mónica de Cali -Valle*, requiriéndose a la parte demandante realizar el envío de la citación para notificación personal a los demandados en la nueva dirección. Cumplido con lo ordenado se tuvo por notificados por *aviso*, desde el **04 de octubre de 2023**, según **Auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023**, de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso. De igual forma se tuvo por *repudiada la herencia* por parte de los herederos demandados como quiera que guardaron silencio dentro del término otorgado para aceptar la herencia, conforme el inciso 5° del Art. 492 del Código General del Proceso.-archivos 13, 47 y 53-.

El día **25 de enero de 2024** se realizó la *Audiencia Inventarios y Avalúos* de los bienes de los **Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández** y se reconoció al doctor **Moisés Agudelo Ayala** como apoderado judicial de los Demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez**, remitiéndose el link de acceso al expediente digital el mismo día antes del inicio de la audiencia.-archivo 57-.

En cuanto al **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de los Herederos Demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez**, contra el **Auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023**, se advierte que efectivamente le asiste razón, toda vez, que el día **27 de noviembre de 2023** allegó los mandatos conferidos por los Demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez**, expresando que aceptan la herencia con beneficio de inventario, es decir, se encontraban dentro del término legal para aceptar la herencia, se reitera quedaron *notificados por aviso* desde el **04 de octubre de 2023**, pues si bien, los *20 días se vencían* el día 08 de noviembre de 2023, tal como se advirtió en el auto recurrido; no obstante al ser prorrogable dicho plazo por otro igual, de conformidad con el primer inciso del artículo 492 del Código General del Proceso, los Herederos Demandados, tenían hasta el día **07 de diciembre de 2023**, a las 5:00 p.m., para aceptar o repudiar la herencia.-archivos 52, 57 y 61-.

Así las cosas, en cuanto al término para aceptar o repudiar la herencia, el Art. 492 del Código General del Proceso expresa que: "*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario **para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...*"

Por su parte, el Art. 1289 del Código Civil establece que: "*Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; **y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda**. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...*"

Al respecto, dice la Doctora Sonia Esperanza Segura Calvo en su obra "Derecho de Sucesiones": "*El plazo para deliberar, conocido desde el derecho romano (jus deliberandi), es el término que se le concede al heredero para decidir si acepta o repudia. El Derecho a deliberar no es otra cosa, afirmaron las leyes españolas, que la facultad para tomar acuerdo por sí, o ayudado de sus amigos de si le conviene admitir o desechar la herencia. Nada obliga al heredero a ejercitar su derecho de opción, ni tiene plazo alguno para ello. Hasta que sea demandado para que acepte o repudie, puede permanecer indefinidamente inactivo, pero cuando su inactividad estorba derechos ajenos, los titulares de estos derechos tienen forma de emplazar al heredero para que ejercite la opción. **El término para deliberar es entonces de cuarenta días contados desde la notificación de la demanda**, y durante ese plazo, como es claro, el heredero goza de la excepción dilatoria correspondiente, contra quien quiera constreñirlo como tal...*"-8ª Edición, 2023, pág. 248- (negritas y subraya por el juzgado).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia expresó: "*El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos*

en el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiere guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290.” -Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 24/82.

Así las cosas, se revocará el auto censurado y en su lugar se dispondrá el reconocimiento de **Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez** como Herederos de los **Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández** en calidad de *hijos*, como quiera que aparece acreditada tal calidad con los Registros Civiles de Nacimiento allegados con la demanda, quienes aceptaron con beneficio de inventario la herencia que se les defirió; por lo tanto, también quedará sin efectos, la *Audiencia de Inventarios y Avalúos* realizada el día **25 de enero de 2024**, pues si bien, en la audiencia se tuvo al abogado Moisés Agudelo Ayala como apoderado de los Herederos citados, solo hasta el día de la audiencia, se le reconoció como apoderado; no obstante como se allegó de común acuerdo por los apoderados judiciales de la Heredera Demandante-**Gladys Vergara Pérez**, de los Herederos Demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez**, y la Curador Ad-litem de los **Herederos Indeterminados** y de las personas que se crean con derecho, dentro del proceso de Sucesión Intestada de los **Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández**, se señalara fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el numeral 1 del artículo 501 Código General del Proceso.-archivos 44 y 46-.

Cabe destacar que la Audiencia se realizará de forma **Virtual**, conforme el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en tal sentido, se hará uso de la **Plataforma Life Size** para lo cual los intervinientes deberán contar con un *dispositivo tecnológico-Computador, Tableta o Celular inteligente y acceso a internet-*.

Adicionalmente, **los apoderados judiciales** deberán informar al correo del juzgado: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus correos electrónicos y los de sus poderdantes (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente), y los números de celulares, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Tuluá, Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

Con relación al escrito allegado por las señoras **Paula Andrea Nieto Vergara y Meylin Jhoana Vergara Ortiz**, en el cual solicitan que sean reconocidas como herederas en representación de los herederos demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez**, debido al repudio de la herencia decretado por el Juzgado mediante **Auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023**, no se accederá como quiera que dicha decisión será revocada y se reconocerá a **Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez** como herederos de los **Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández** en calidad de *hijos*.-archivo 64-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- REPONER para revocar el Auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

2º.- TENER por notificados por aviso a los Herederos Demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez** desde el **4 de octubre de 2023**, de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER a Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez, como *Herederos* en calidad de *Hijos* de los **Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández**, quienes aceptan la herencia con Beneficio de Inventario.

4º.- NEGAR reconocer a las señoras **Paula Andrea Nieto Vergara y Meylin Jhoana Vergara Ortiz**, como herederas en representación de los herederos demandados-**Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez**, por lo expuesto.

5º.- SEÑALAR el día Martes 28 de mayo de 2024, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la *Audiencia de Inventarios y Avalúos Virtual*, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los **Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández**. **Advertir que el inventario deberá presentarse por escrito-mensaje de datos- de común acuerdo por las partes**.-art. 501-1 C.G.P.

6º.- ORDENAR a los interesados que, con el escrito de inventarios y avalúos, aporte el (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) o vehículo (s) que se inventarién.

7º.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia será virtual.- Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de éste proveído. Posteriormente se les enviará vía e-mail, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea00cb55a0430e036f6b02b6be8626afb9e6906d1de19dd3825ef9d785e9bf4**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>